



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-002/2021-P-1

**TOCA DE RECLAMACIÓN
NÚMERO:** REC-002/2021-P-1.

RECURRENTE: ***** ,
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU
APODERADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TREINTA DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-002/2021-P-1**, interpuesto por ***** , parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, en contra del **auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se negó la suspensión del acto impugnado, deducido del expediente número **252/2020-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día cuatro de agosto de dos mil veinte, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ***** , por conducto de su apoderado legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal, Síndico de Hacienda de Ingresos y Coordinador de Protección Civil Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La resolución contenida en el oficio número CPC. 196/2020 por el que se le pretende efectuar a mi representada **EN LAS TIENDAS DE ABARROTES por concepto de constancias**, por los meses de octubre 2018 a octubre 2019, un cobro en cantidad de **\$135,184.00** y **por concepto de inspección** por los meses de octubre 2018 a octubre 2019, un cobro en cantidad de **\$627,200.00**, y **EN LOS CEDIS, por concepto de constancias** por los meses de octubre 2018 a octubre 2019, un cobro en cantidad de **\$844.90** y por **concepto de inspección** por los meses de octubre 2018 a octubre 2019 en cantidad de **\$91,984.21; DANDO UN IMPORTE EN CANTIDAD DE \$855,213.11; EN LAS TIENDAS DE ABARROTES** por **concepto de constancias** por los meses de octubre 2019 a octubre 2020, un cobro en cantidad de **\$139,008.00**, y por concepto de inspección por los meses de octubre 2019 a octubre 2020, un cobro en cantidad de **\$627,200.00; EN CEDIS,**

por **concepto de constancias**, por los meses de octubre 2018 a octubre 2019, un cobro en cantidad de \$868.80 y por **concepto de inspección**, por los meses de octubre 2018 a octubre 2019, un cobro en cantidad de **\$91,984.21; DANDO UN IMPORTE EN CANTIDAD DE \$859,061.01; ARROJANDO UN GRAN TOTAL EN CANTIDAD DE 1'714,274.12 (UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOCE CENTAVOS)**, emitido el 11 de marzo de 2020, a cargo de la Coordinación de Protección Civil, dependiente del Municipio de Centro, Tabasco.”

2. Mediante proveído emitido el **veinte de agosto de dos mil veinte**, la **Segunda Sala** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien por turno le tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **252/2020-S-2**, admitió la demanda propuesta, únicamente en contra del Coordinador de Protección Civil Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, al advertir que el acto impugnado fue emitido sólo por éste, ordenando correr traslado para que formulara su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, tuvo por admitida la prueba documental ofrecida por la parte actora y negó la suspensión solicitada, al considerar que el acto del que se duele el actor no es susceptible de suspenderse, al tratarse de un acto futuro e incierto.

3.- Inconforme con la determinación anterior, específicamente, en la parte en que se negó la suspensión, mediante escrito presentado el **doce de noviembre de dos mil veinte**, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En distinto proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista de la autoridad demandada concedida en el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día nueve de abril de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto



correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veinte de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se negó la suspensión del acto impugnado.

3

Así también se desprende de autos (foja 65 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **diez de noviembre de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **doce al diecinueve de noviembre de dos mil veinte**², y si el medio de impugnación fue presentado el **doce de noviembre de dos mil veinte**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-
En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho plazo los días catorce, quince y dieciséis de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, respectivamente, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y en el Acuerdo General SS/001/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Extraordinaria, celebrada el día ocho de enero de dos mil veinte.

congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la parte actora, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

4

- Que le causa agravio el acuerdo emitido por la Sala, toda vez que contrario a lo determinado por la misma, no es necesario que se cite un término perentorio para que pase a pagar al municipio demandado, dado que corre el riesgo de un inminente embargo por parte de la autoridad demandada, ya que al emitir el acto administrativo y determinar cantidad líquida derivada del nacimiento de la obligación tributaria, el referido acto administrativo trae aparejada ejecución, lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio, en relación con la porción normativa 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Así también, que el oficio impugnado es un documento público al ser expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo tanto, reviste de ejecutividad, ejecutoriedad y trae aparejada ejecución, es decir, en cualquier momento el municipio demandado puede ejecutar el cobro de manera coactiva, máxime que contiene cantidad cierta, líquida y exigible, por lo cual resulta un acto futuro inminente y no futuro e incierto; y al reconocerle la ley la presunción vehemente de certeza, sólo puede quedar destruido con prueba en contrario o acreditación de falsedad, durante el proceso judicial.
- Aduce que la presunción de legalidad establecida en el artículo 55 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, es la base que sustenta la ejecutividad de los actos y resoluciones administrativas, dado que lleva inmersa la posibilidad de que la Administración Pública provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y



cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución.

- Finalmente, expone que el acuerdo recurrido carece de motivación y fundamentación adecuadas, puesto que la Sala sólo se basó en la jurisprudencia(sic) de rubro “SUSPENSIÓN PROCEDE EN CONTRA DE ACTOS INMINENTES. NO ASÍ EN CONTRA DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS”; dando por sentado que el municipio de Centro omitirá ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución, aunado a que al considerar procedente la jurisprudencia, no se ajustó a derecho, ya que de conformidad con la pirámide jurídica establecida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se localiza en un orden inferior una jurisprudencia a una ley, por lo que para fundamentar un acto de autoridad debe hacerse con artículo (leyes) y no con jurisprudencias.

5

Al respecto, la **parte demandada**, en el desahogo de vista, sostuvo que la Sala actuó correctamente, ya que el oficio impugnado tiene carácter informativo, a través del cual se le da a conocer a la actora los costos de diferentes derechos relacionados con protección civil municipal, relativo a las constancias e inspección que emite esa autoridad, por lo tanto, no existe acto que suspender, al tratarse de un acto futuro e incierto, dado que la actora no acreditó presuntivamente que se le cause un daño inminente e irreparable a su esfera jurídica.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa procede al análisis, en su conjunto, de los agravios vertidos por la recurrente, determinando que los mismos resultan **infundados**, por lo que procede **confirmar** el **auto de veinte de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se negó la suspensión del acto impugnado, dictado en el expediente **252/2020-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, se considera importante precisar que del escrito de demanda se advierte que el acto impugnado por la parte actora, lo constituye, esencialmente, el oficio número CPC. 196/2020, mediante el

cual, aduce la actora, la Coordinación de Protección Civil, dependiente del municipio de Centro, Tabasco, pretende efectuarle el cobro de diversas cantidades por concepto de constancias e inspección, en las tiendas de abarrotes y en los centros de distribución, por los meses de octubre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil diecinueve y octubre de dos mil diecinueve a octubre de dos mil veinte.

Luego, en su escrito de demanda, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado antes señalado, para el efecto de que la cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran, esto es, que la autoridad demandada se abstenga de requerir coactivamente a la parte actora el pago de los derechos a que se hace referencia en el citado oficio (folio 43 del duplicado del expediente de origen).

6 Así, en el proveído de **veinte de agosto de dos mil veinte**, la Sala *a quo*, de conformidad con los artículos 70, 71 y 73(sic) de la Ley de Justicia Administrativa, negó la suspensión solicitada, ya que de la interpretación que realizó a los citados artículos, estableció que el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el juicio. Por otra parte, que para el otorgamiento de la misma debía partirse de la premisa que el acto sea suspendible y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; por lo cual, llegó a la conclusión de que no existía acto que suspender, pues de lo que toralmente se dolía la promovente es de un acto futuro e incierto en su realización y, en ese sentido, no advertía que existiese un acto de inminente realización en su contra, que haya sido ordenado por las responsables, aunado a que el actor no acreditó, aun presuntivamente, algún daño inminente e irreparable en su esfera jurídica que este sucediendo, que amenace o esté por suceder en caso de que no se le otorgue la suspensión peticionada, máxime que del contenido de la resolución impugnada no se advierte que se le haya dado un tiempo perentorio para pagar o apercibimiento alguno ante la falta de pago por dichos conceptos.

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo



hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

7

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que, por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución; así también que ésta no se concederá si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social; asimismo, la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción.

De igual manera, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos

impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos:

a) Que el actor la haya solicitado, **b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión,** **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes y **d)** Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

8

Ahora bien, tenemos que la suspensión es la institución jurídica por virtud de la cual la autoridad que conoce del juicio ordena a las responsables la paralización transitoria de los efectos del acto reclamado, a fin de que no se causen al actor daños y perjuicios que sean de difícil reparación en caso de obtener sentencia favorable.

Por tanto, es importante precisar la naturaleza del acto impugnado para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, análisis en el cual debe tomarse en cuenta la clasificación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado a través de diversas tesis, respecto de los actos que admiten suspensión y los que no (actos consumados, negativos, **futuros e inciertos**, etc.); así tenemos que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros, los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutaran en breve, y por los segundos, aquéllos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del actor o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones legales.

Entonces, no procede conceder la suspensión contra el acto reclamado en el juicio de origen, ya que éste sólo reviste el carácter de positivo con efectos únicamente informativos, sin actos de ejecución aparejados y atribuibles a la autoridad que lo emitió, puesto que en el caso concreto, se observa que en realidad y contrario al dicho de la actora, el Coordinador de Protección Civil del Centro, emitió un oficio mediante el cual le informa a la actora los requisitos que debe cumplir cada uno de los establecimientos de “*****” para que le sean entregadas las Constancias de Protección Civil, así también le indican la vigencia de las mismas y el costo de los derechos que se tienen que pagar de acuerdo al tabulador, sin hacerle una liquidación de esos derechos o requerimiento de pago alguno, por lo que no se advierte que la autoridad esté ejerciendo facultad de fiscalización o liquidación alguna, en consecuencia, tampoco se advierte que dicho oficio traiga aparejada ejecución, puesto que de conformidad con lo comentado, no se consigna la existencia de un adeudo, ni una exigibilidad para el pago.

En ese sentido, si la suspensión solicitada por la parte actora es para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de requerir coactivamente el pago de los derechos a que hace referencia en el oficio, se llega a la intelección de que dicho acto se ubica como futuro e incierto, y no inminente como alega la recurrente, en virtud de que no existe una certeza clara y fundada de su realización, derivado del carácter informativo del documento, como así se ha abordado.

Así, la inminencia de un acto deriva de que sea la consecuencia de otro distinto, de tal suerte que de manera inevitable, tenga como resultado el que este último anuncia, así, por ejemplo, será inminente la desposesión de un bien, el cobro coactivo de una multa o la clausura de un negocio, cuando ya existe la orden en tal sentido, pues es evidente que ésta tendrá que cumplirse en breve y sin lugar a dudas en perjuicio del individuo a la que va dirigida; sin embargo, se insiste, si en la especie se trata de un oficio cuyo contenido se advierte es de carácter netamente informativo y que no lleva aparejada ninguna ejecución, pues la autoridad a través de dicho documento no está ejerciendo sus facultades de fiscalización o liquidación, en consecuencia, no puede desprenderse inminencia alguna que pueda afectar su esfera jurídica, siendo improcedente conceder la suspensión.

Se invoca como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **2a./J.14/2010**, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la

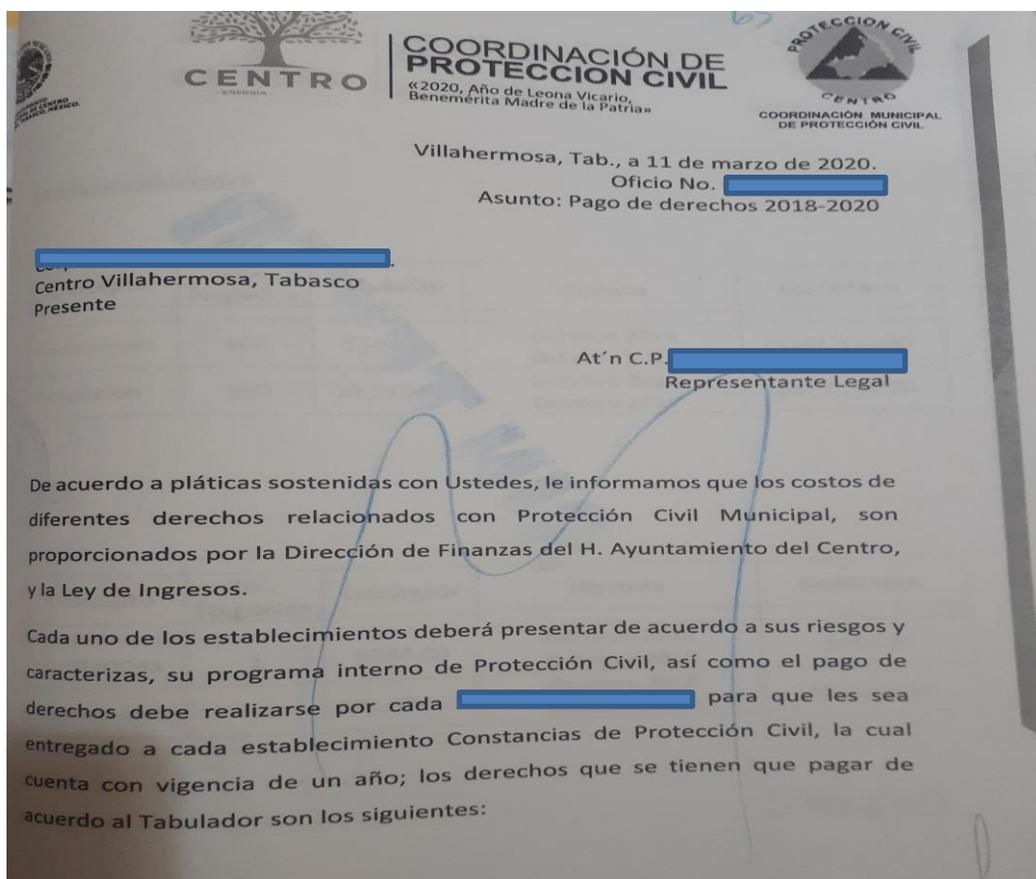
Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 165133, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de dos mil diez, tomo XXXI, página 141, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UN LAUDO LABORAL, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. Conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de suspenderse, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de modo que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, ya que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones. En ese tenor, resulta improcedente conceder la suspensión contra la ejecución del apercibimiento al quejoso con la imposición de una multa en caso de no cumplir con un laudo laboral, pues constituye un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura, por depender de la conducta que aquél asuma en relación con ese mandato judicial.”

10

(Énfasis añadido)

Para mayor claridad, se procede a insertar el contenido del citado oficio:



COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
«2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria»

PROTECCIÓN CIVIL
CENTRO
COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Tiendas de abarrotes

Concepto	No. Negocios	Tabulador	Vigencia	Costo total
Constancias	160	\$844.90	Octubre 2018 Octubre 2019	\$135,184.00
Inspección	160	\$3,920.00	Octubre 2018 Octubre 2019	\$627,200.00

Cedís

Concepto	No. Negocios	Tabulador	Vigencia	Costo total
Constancias	1	\$844.90	Octubre 2018 Octubre 2019	\$844.90
Inspección	1	\$91,984.21	Octubre 2018 Octubre 2019	\$91,984.21

\$855,213.11

Av. 27 de febrero No. 1522, Col. Gil y Saenz C.P.86080 Villahermosa, Centro, Tabasco, México
Tel. (993) 3 16 88 16 www.villahermosa.gob.mx

11

COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL
«2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria»

PROTECCIÓN CIVIL
CENTRO
COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Tiendas de abarrotes

Concepto	No. Negocios	Tabulador	Vigencia	Costo total
Constancias	160	\$868.80	Octubre 2019 Octubre 2020	\$139,008.00
Inspección	160	\$3,920.00	Octubre 2019 Octubre 2020	\$627,200.00

Cedís

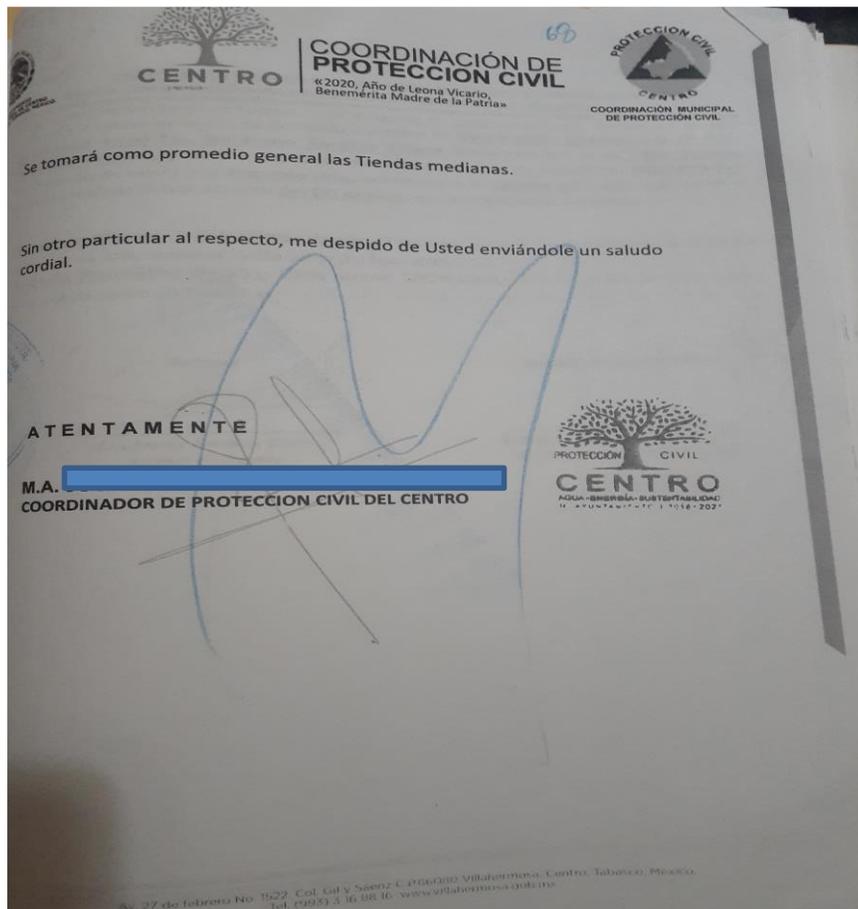
Concepto	No. Negocios	Tabulador	Vigencia	Costo total
Constancias	1	\$868.80	Octubre 2018 Octubre 2019	\$868.80
Inspección	1	\$91,984.21	Octubre 2018 Octubre 2019	\$91,984.21

\$859,061.01

El costo por inspección, es de acuerdo a los metros cuadrados de construcción, considerando las medidas de las tiendas se considera la siguiente tabla:

Tiendas Grandes	Costo por cada una	\$5,270.00
Tiendas Medianas	Costo por cada una	\$3,920.00
Tiendas Pequeñas	Costo por cada una	\$1,986.00

Av. 27 de febrero No. 1522, Col. Gil y Saenz C.P.86080 Villahermosa, Centro, Tabasco, México
Tel. (993) 3 16 88 16 www.villahermosa.gob.mx



12 De las imágenes anteriores se advierte que si bien se trata de un documento público, al ser expedido por un funcionario en ejercicio de sus facultades, lo cierto es que del mismo no se desprende que dicha autoridad haya emitido el documento en el ejercicio de sus facultades de fiscalización o liquidación, esto a través de la determinación de un crédito fiscal que contenga una obligación de pago a cargo de la parte actora y que pueda ser exigido a través del procedimiento administrativo de ejecución, como lo manifiesta en sus agravios la recurrente, por ende, no existe materia para conceder la suspensión. Sin que resulte aplicable el artículo 1391, fracción II, del Código de Comercio, al regular dicho dispositivo actos exclusivamente de naturaleza comercial, lo que no acontece en el presente caso.

Finalmente, resulta **infundado** lo aducido por la recurrente, en el sentido de que el acuerdo emitido por la Sala carece de fundamentación y motivación, al basar su decisión solamente en una jurisprudencia, se dice lo anterior, toda vez que contrario a lo expuesto, el acuerdo en comento sí se encuentra fundado y motivado de conformidad con los artículos 70, 71 y 73(sic) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, numerales que contemplan la figura de la suspensión y, si bien hizo mención del criterio contenido en una tesis, expuso que ello era como apoyo a la determinación que alcanzó.



Sin detrimento a lo anterior, resulta pertinente aclarar que si fuera el caso y la Sala hubiere empleado una jurisprudencia que resultara aplicable para sustentar su decisión, esto se debe a la observancia y aplicación obligatoria de ésta para todos los órganos jurisdiccionales del país, en términos de los artículos 217 de la Ley de Amparo³ y 185 de la Ley de Justicia Administrativa⁴, ya que a través de ella se fija el sentido y alcance de las normas jurídicas e incluso subsana lagunas legales y resuelve vicios propios de la ley.

Así las cosas, ante lo **infundado** de los argumentos, lo procedente es **confirmar el auto de veinte de agosto de dos mil veinte**, dictado en el juicio de origen **252/2020-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria**, **en la parte en que se negó la suspensión del acto impugnado**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzar* sobre la *procedencia* del juicio o sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

13

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

³“Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

(Énfasis añadido)

⁴ “Artículo 185.- La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los términos señalados en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor y priva de efectos a la que, en contrario, hubiera emitido el propio Tribunal.”

(Énfasis añadido)

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, en la parte en que se negó la suspensión del acto impugnado, dictado en el expediente **252/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca **REC-002/2021-P-1** y del juicio **252/2020-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

14

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUE AUTORIZA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

15

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-002/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el treinta de abril de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - -